

1120.12

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024

Señor:
JUAN PABLO RUBIANO PULIDO
Juan.rubiano@acad.com.co

Radicado: 2024112001978281



Asunto: Respuesta Consulta - Radicado No. 2024400300745942 del 03/04/2024

Respetado Señor Rubiano:

En atención a la petición allegada a la Unidad de Gestión de Parafiscales – UGPP, esta Dirección Jurídica en el marco de las competencias dispuestas en la ley 1151 de 2007 y el Decreto 575 de 2013, dentro del término legal establecido en el numeral 2 del Artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, procede a dar respuesta a su comunicación en la cual requiere aclarar, por una parte, si el oficio del 21 de marzo de 2018 de radicado No. 201811201041341 (Respuesta Consulta - Radicado No. 201840030445572) sigue vigente toda vez que, la DIAN cambió de postura (Concepto 1266 de 2021) y el cambio normativo (art 89 de la Ley 2277 de 2022), por otra parte, en el radicado No. 201840030445572 solicitó aclarar si el pago por movilización que se realizaba a un contratista se debía tener en cuenta junto con los honorarios para efectos de la integración de la base.

En primer lugar, es preciso señalar que la presente respuesta, no compromete la responsabilidad de la Unidad, ni es de obligatorio cumplimiento o ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la citada norma, por lo cual se constituye simplemente en un criterio orientador. Así las cosas, frente al asunto objeto de consulta es necesario realizar las siguientes precisiones:

La forma de cotizar y determinar el ingreso base de cotización, por parte de los trabajadores independientes con contrato de prestación de servicios se realiza conforme lo señala el artículo 89 de la Ley 2277 de 2022, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 89°. INGRESO BASE, DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del cuarenta por ciento (40%) del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

¹ Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó un capítulo al CPACA.

Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E. Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

PARÁGRAFO 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el párrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.”

Según esta disposición, los trabajadores independientes que celebren **contrato de prestación de servicios** están obligados a cotizar al Sistema de la Seguridad Social Integral cuando sus **ingresos netos mensuales** sean **iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente** y cotizan mes vencido sobre una base mínima del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.

Si bien el peticionario cita el concepto 1266 de 2021 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en cuanto al tratamiento tributario que debe otorgársele a los ingresos derivados de los gastos de transporte, manutención y alojamiento en los contratos de prestación de servicios, se debe precisar que, dicha entidad en la comunicación No. 000113 del 10 de enero de 2024, conceptúo sobre el objeto de la consulta indicando que:

“... puede suceder que el desarrollo del contrato implique gastos de transporte, manutención y alojamiento del contratista. En este contexto es necesario establecer quién asume tales expensas. En caso de que contractualmente se estipule que tales gastos corresponden al contratante, este tendrá derecho a deducir la contraprestación por concepto de servicios y las erogaciones de transporte, manutención y alojamiento, siempre que se cumplan los requisitos para su deducibilidad. El contratista (i.e. quien presta el servicio), por su parte, no experimentará un ingreso ya que se trata de un reembolso de gastos que corresponden al contratante. En lo que corresponde a la remuneración de los servicios prestados, el contratista tendrá un ingreso gravado.

En la misma línea, si contractualmente no se hace la distinción recién mencionada, el valor total pagado al contratista constituye su ingreso. En este evento, el contratista al percibir una

renta de trabajo para efectos fiscales deberá elegir el tratamiento aplicable entre lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario y lo previsto en el artículo 107 del Estatuto Tributario en concordancia con el inciso 2 del artículo 1.2.1.20.56 y del numeral 6 del artículo 1.2.4.167 ambos del Decreto 1625 de 2016.”.

Así las cosas, si en el contrato de prestación de servicios personales se prevé expresamente que las expensas por concepto de alojamiento, transporte y manutención serán asumidas por el contratante, el reembolso de dicho gasto no constituirá ingreso para el contratista ni tampoco hará parte de la base de aportes al sistema de la seguridad social. Sin embargo, en caso de que en el contrato de prestación de servicios no esté establecida esta precisión, el valor total del contrato será catalogado como ingreso y se tomará como base para calcular el pago de aportes.

Conforme lo expuesto, se concluye que:

- Los contratistas que celebren contratos de prestación de servicios personales deben realizar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato.

Esta base de cotización excluye el valor de los conceptos recibidos por transporte, manutención o alimentación, siempre que el contrato establezca expresamente que el contratante asumirá estos gastos. En caso de que el contrato no haga distinción entre honorarios y estos gastos, el contratista determinará la base de cotización sobre la cifra global pactada en el mismo.

- La distinción entre honorarios y gastos de desplazamiento y manutención debe estar expresamente establecida en el contrato.
- El contrato debe especificar que el contratante asumirá los gastos de desplazamiento y manutención si lo que se pretende es excluirllos de la base de cotización.

En estos términos esperamos haber dado claridad a sus inquietudes.

Cordial saludo,

Ubicacion_Firma_Digital_noBorrar

DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ TURMEQUÉ

Directora Jurídica

ELABORÓ: Juan Fernández

REVISÓ: Maribel González/ Luz Angelica Serna/ Lilliana Ascencio - DJ